



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00655 00**, informando que en el ejercicio de la verificación de títulos susceptibles de prescripción, de acuerdo con la relación remitida por la Dirección de Depósitos Judiciales, se halló un depósito judicial en favor del proceso de la referencia, constituido por BANCOLOMBIA, sin reclamar, por lo cual el Juzgado procedió, en cumplimiento de su deber legal, a informar de ello a la ejecutada **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ**, ente que a través de su apoderado judicial, el día de ayer aportó memorial solicitando la entrega del título en favor del profesional del derecho, y nuevamente allegó poder con habilitación para recibir.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tras verificarse en las sábanas del Banco Agrario que obra el título judicial desmaterializado No. 400100007535247 a favor de este proceso, considerando, además, que se decretó la terminación del juicio por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 21 de febrero de 2020, resulta imperativo ordenar la entrega de los dineros correspondientes a la parte ejecutada, esto es, la devolución a la compañía enjuiciada de las sumas consignadas a órdenes de esta sede judicial por Bancolombia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 13.350.002 y T.P. 59.043 del C.S. de las J., para

continuar actuando como apoderado de la parte ejecutada **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder refrendado, otorgado el 24 de abril de 2023, visible en el expediente, en el cual se le confiere expresamente la facultad de recibir el importe del título judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado No. **400100007535247** por valor de **\$900.000**, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), al doctor **JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.002 y tarjeta profesional No. 59.043 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ejecutada **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ**.

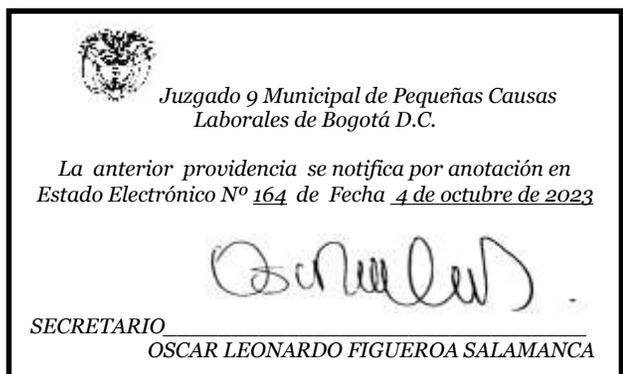
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00345 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 18 de julio de los corrientes a las 06:21 p.m., como se observa a fls. 2 y 3, anexos fls. 4 a 34 del archivo 08, junto con memorial de impulso procesal visible a folio 2 del archivo 09.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por Dr. **ALEXANDER MARENCO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.917.928 y T.P. No. 167691 del C.S. de la J., en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)**, identificada con NIT No. 860.005.921-1, representada legalmente por **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a

notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

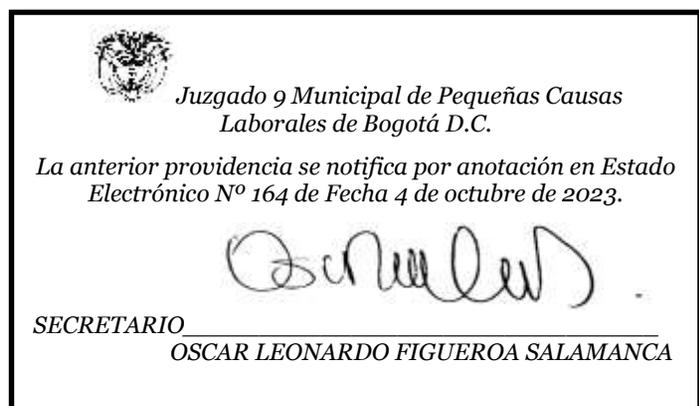
Finalmente se **REQUIERE** al demandante para que allegue de manera completa la documental identificada como “*El contrato profesional suscrito con el demandante*”, dado que en las pruebas aportadas con el expediente solo se evidencian las páginas 5 y 6.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00391 00**, informando que se recibió memorial por parte de DENTIX COLOMBIA S.A.S., con respuesta al requerimiento efectuado en providencia anterior, indicando que el presente trámite se refiere a una solicitud de devolución de un Depósito Judicial.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se recibió comunicación de la parte activa en la cual indica que el presente proceso corresponde a una “*una solicitud de devolución del dinero consignado como pago por prestaciones laborales en el Banco Agrario, en donde figura como beneficiaria la señora **BLANCA CECILIA JARAMILLO CARDENAS***”, por lo que evidentemente, el presente asunto se trata de un pago por consignación y no una demanda ordinaria laboral como fue radicado y asignado por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de adecuar las diligencias al trámite que les corresponde, por Secretaría, **OFICÍESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que se haga la corrección y se efectúe el reparto del PAGO POR CONSIGNACIÓN de acuerdo a la clase de proceso.

CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 164 de Fecha 4 de octubre de 2023.

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00392 00**, informando que se recibió memorial por parte de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, con respuesta al requerimiento efectuado e providencia anterior, indicando que el presente trámite se refiere a una solicitud de devolución de un Depósito Judicial.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se recibió comunicación de la parte activa en la cual indica que el presente proceso corresponde a una “*una solicitud de devolución del dinero consignado como pago por prestaciones laborales en el Banco Agrario, en donde figura como beneficiaria la señora ADIELA LÓPEZ OSPINA*”, por lo que evidentemente, el presente asunto se trata de un pago por consignación y no una demanda ordinaria laboral como fue radicado y asignado a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de adecuar las diligencias al trámite que les corresponde, por Secretaría, **OFICÍESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que se haga la corrección y se efectúe el reparto del PAGO POR CONSIGNACIÓN de acuerdo a la clase de proceso.

CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 164 de Fecha 4 de octubre de 2023.

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00427 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023 (archivo 06 folios 2 a 5, anexos fls. 6 a 40), junto con solicitudes de impulso procesal visibles a folios 1 de los archivos 7, 8 y 9 del expediente digital, y memorial poder.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRYAN STIVE GALEANO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.139 y Tarjeta Profesional No. 246.938 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora **RUNY GUISELLA CIFUENTES TRIANA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de subsanación (folios 38 a 40 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **RUNY GUISELLA CIFUENTES TRIANA**, identificada con C.C. No. contra de **INTEGRAL SERVICE COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.365.829-3, representada legalmente por **LADY VIVIANA LIZARAZO RESTREPO** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada **INTEGRAL SERVICE COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.365.829-3, representada legalmente por **LADY VIVIANA LIZARAZO RESTREPO**, o quien haga sus veces conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo

electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada

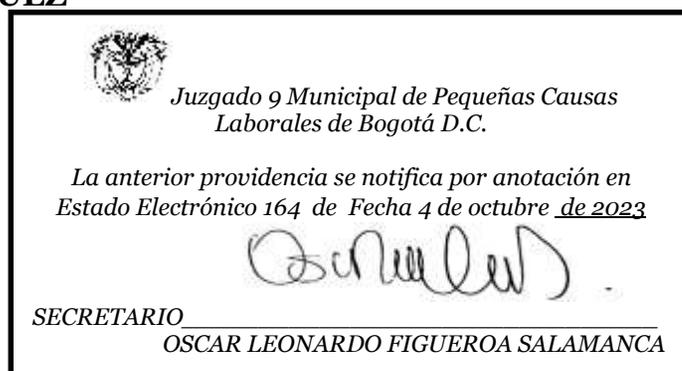
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00443 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023 (archivo 06 folio 1, anexos fls. 3 a 42 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **SILVIO RENGIFO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 10.241.560 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la

fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 164 de fecha 4 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00473 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023 (archivos 08 y 09 folios 2 a 6, anexos fls. 7 a 62) del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **LUZ YARIZA ESTEVÉZ RAMÍREZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **ALTYCOM BPO S.A.S. y TEMPORAL S.A.S.**, a efecto de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el cual se ampararon sus derechos fundamentales y se accedió a la pretensión de reintegro de manera transitoria, disponiendo que debía acudir a la jurisdicción ordinaria dentro del plazo de 4 meses, so pena de la pérdida de efectos del fallo; sentencia que fue modificada por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito, el día 2 de marzo de 2023, en cuanto revocó el numeral que ordenó la desvinculación de TEMPORAL S.A.S., dejando incólume las demás decisiones adoptadas en primera instancia.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda, solicitó “*declarar la existencia del contrato de trabajo entre la señora LUZ YARIZA ESTEVEZ RAMIREZ en calidad de trabajadora con las sociedades ALTYCOM BPO S.A.S. y TEMPORAL S.A.S. a término indefinido desde el primero (01) de octubre del 2021*”, sin solución de continuidad; y que se mantenga su cargo bajo la figura de contrato a término indefinido (pretensiones 1 y 2, fl. 11, archivo 08).

En los anteriores términos, es claro para el juzgado, la aspiración principal de la cual se derivan todas las restantes, es el reintegro definitivo con posterioridad a la licencia de

maternidad, y la respectiva declaratoria de existencia de un contrato a término indefinido sin solución de continuidad, y pago de salarios dejados de percibir desde el 21 de septiembre 2022 hasta el 31 de octubre de la misma anualidad, junto con las prestaciones a las que haya lugar con base en las declaraciones solicitadas.

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro definitivo de la accionante y la existencia de un contrato realidad, pretensiones sin cuantía, y con efectos pecuniarios pasados, presentes y futuros, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, con ocasión al escrito de demanda, dado que, las citadas pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”.

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las aludidas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable a la accionante, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones

sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

“Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración”.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

Debe considerarse además, que la demandante efectúa el cálculo únicamente de los salarios adeudados, sin atender a que sus pretensiones principales consisten en un reintegro definitivo, que por supuesto tiene efectos pecuniarios muy superiores, en atención a que por lo expuesto en los hechos del escrito de demanda, a la fecha de presentación de la demanda, si bien el ex empleador procedió con el reintegro, lo hizo con ocasión de una orden de tutela que amparó su derecho de manera transitoria, lo que en el estudio requerirá estudiar la procedencia de una condena al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, valores que por supuesto tienen una causación indefinida, y respecto de los cuales el demandado no tendría posibilidad de ejercer su derecho a la segunda instancia, pese a que sobrepasan los 20 S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 164 de fecha 4 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00490 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 29 de septiembre de los corrientes a las 2:54 p.m., como se observa a fl. 2 y anexos 3 a 6, del archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, identificado con C.C. No. 7.917.928, contra **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)**, identificada con NIT No. 860.005.921-1, representada legalmente por **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

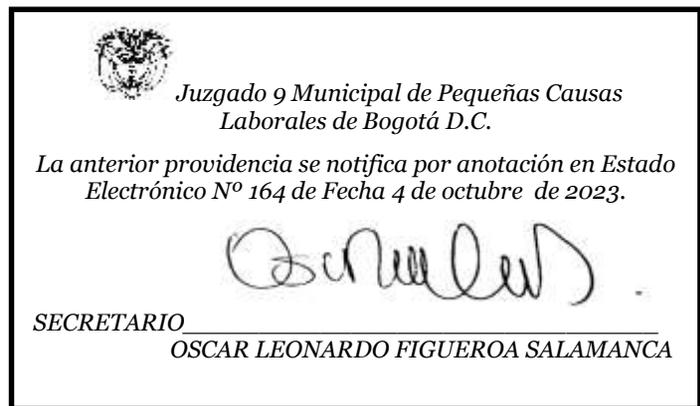
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00491 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 29 de septiembre de los corrientes a las 2:54 p.m., como se observa a fl. 2 y anexos 3 a 6, del archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, identificado con C.C. No. 7.917.928, contra **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)**, identificada con NIT No. 860.005.921-1, representada legalmente por **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

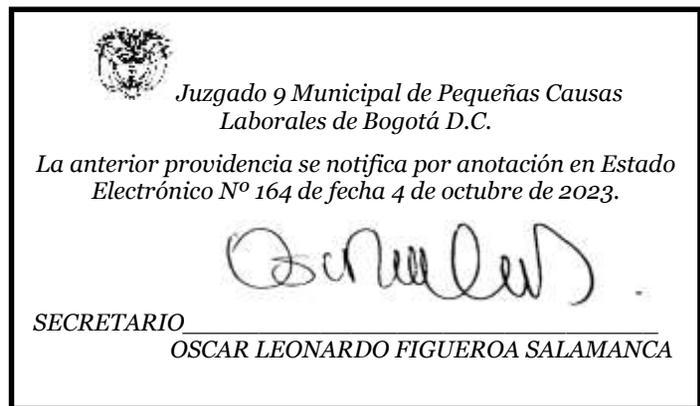
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00502 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 24 de agosto de los corrientes a las 3:54 p.m., como se observa a fls. 2 y 3, anexos fls. 4 a 13, del archivo 09 del expediente virtual.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIANA ROCIO GÓMEZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.212.346, en contra de **FUNDACIÓN PARA EL AUTISMO Y OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO INFANTIL SEXTO SENTIDO**, identificada con NIT. No. 900164576-0, representada legalmente por la señora **MARTHA LUZ MENDOZA MENDOZA**.

¹ Precisa el Despacho que, si bien de acuerdo con la subsanación de la demanda, la cuantía total de las pretensiones la totalizaría la parte actora en la suma de \$37.618.518 (fl. 3, archivo 09), valor que bajo una mirada desprevénida superaría el límite que impone la Ley para asignar competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia (artículo 12 del C.P.L. y S.S.), lo cierto es que se advierte, al estimar la condena por concepto de indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), la parte demandante no tuvo en cuenta la fecha en la que el ex empleador realizó el pago de la liquidación esto es 18 de abril de 2022, es decir fecha en la cual se detuvo la moratoria por realizarse el pago y hasta la cual debe calcularse el valor de esta y que asciende a la suma de \$1.200.000, tal y como lo indicó la apoderada en escrito de demanda, solicitando en la inadmisión que se cuantificara el valor de los intereses pretendidos no, modificar el valor de la pretensión, como lo hizo la interesada, no obstante, si bien no se realizó el cálculo requerido lo cierto, es que dichos intereses difícilmente superarían los 20 SMMLV, tope establecido para el conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que en principio la cuantía de las indemnizaciones reclamadas asciende a la suma de \$ 5.285.185,19 (fl. 3, archivo 09 y fls. 09 y 10 del archivo 01).

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

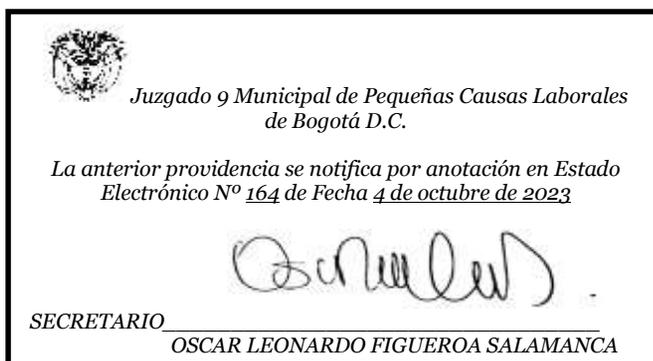
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679WhatsApp:
322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)Estados
Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00507 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 18 de agosto de los corrientes a las 04:48 p.m., como se observa a folios 2 a 6, del archivo 09, del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que se incorpora escrito de subsanación, en el cual se observa que, si bien la parte interesada, allega documento al que denomina poder, continua sin cumplir con los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., es decir, carece de presentación personal de quien lo otorga, o en su defecto, no se otorga en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con la respectiva copia del mensaje de datos a través del cual fue otorgado. De la misma manera, en el memorial poder no se confiere facultad para demandar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Confiérase en debida forma.

En otro aspecto, observa el Despacho que dentro del escrito de subsanación el apoderado indica que excluye las pretensiones **TERCERA** y **CUARTA** del escrito inicial y en su lugar eleva unas nuevas, referentes a pago de incapacidades que giró la **EPS COMPENSAR**, sin que se pueda determinar con claridad si durante dichos periodos de incapacidad el actor percibió el pago de salarios; no expresa los hechos en los que funda su pretensión, aunado a que reclama el pago de horas extras, recargos nocturnos y dominicales durante el tiempo de la relación laboral.

Lo anterior no corresponde a la subsanación ordenada, sino que constituye una reforma a la demanda al haber modificado las pretensiones (Art. 93 del C.G.P.), y en esa medida se hace necesario examinar los requisitos formales de la misma, advirtiendo que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad respecto a lo pretendido, debiendo expresarse con precisión y claridad, en atención a que se pretende la declaración del no pago de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, sin relacionar las mismas de manera exacta.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., como quiera que relaciona varios hechos en un mismo numeral, debiendo presentarlos debidamente clasificados y enumerados. Deberá corregir advirtiendo que únicamente puede referirse un hecho en cada numeral, los varios hechos deben plantearse de manera separada.

De otra parte, la nueva pretensión **TERCERA** versa sobre un pago de incapacidades hecho por la **EPS COMPENSAR**, sin informar el interesado a qué incapacidades hace referencia, ni el valor de los subsidios de incapacidad reclamados, así como no indica la fecha en que se causaron, y si la empresa le pagó los respectivos salarios para la época, pues no reclama el pago de salarios.

No resulta claro si la mención que realiza la parte interesada al art. 65 del CST y la SS, es parte de una pretensión o solo un enunciado, caso en el cual si lo que se persigue es su pago, deberá ser individualizada la pretensión, formulada de manera clara y cuantificada, en debida forma hasta la fecha de presentación de la demanda.

Continua la parte interesada sin dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se incorporan, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 12 y 13, así como no aporta las incapacidades a las que se refiere en la nueva pretensión **TERCERA**.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiendo que no se encuentran cuantificadas la totalidad de las pretensiones y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto de cada una de las pretensiones solicitadas, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Así mismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, ni de la subsanación, requisito que deberá cumplir también con la reforma en comento.

Finalmente, y respecto a la enunciación hecha respecto de **COMPENSAR EPS**, deberá aclarar el interesado si la citada entidad, conforma la parte pasiva o si pretende su integración. En caso positivo, deberá formular los hechos, pretensiones, razones de derecho y pruebas que pretenda hacer valer frente a la nueva demandada, así como aportar el memorial poder que lo faculte para incoar demanda en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y su reforma a y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º <u>164</u> de fecha <u>4 de octubre de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00555 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 1.º de agosto de los corrientes a las 3:26 p.m., como se observa a fls. 3 a 7, anexos fls. 8 y 9, del archivo 06 del expediente virtual. Así como se acompaña memorial poder.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NIDIA ANDREA CARDONA CACERES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.939 y T.P. No. 297.850 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial, señor **LIBARDO HERNANDEZ SILVESTRE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de subsanación (folios 8 y 9 del archivo 06 del expediente digital).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 1.º de agosto de 2023 a la pasiva (folio 09 del archivo 06 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que, en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las otras causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**,

interpuesta por **LIBARDO HERNANDEZ SILVESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.844.348, en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**, identificada con NIT. No. 900.010.711-6, representada legalmente por el señor **FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

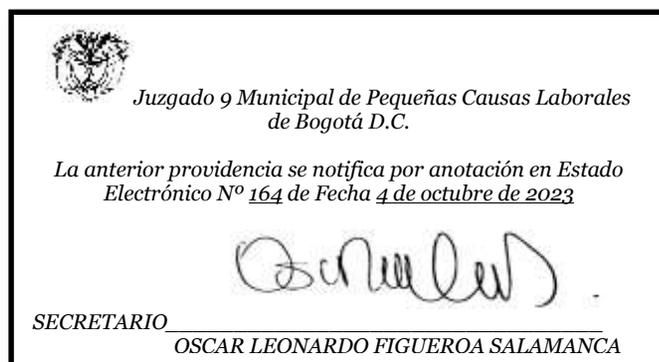
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



¹ Precisa el Despacho que, si bien de acuerdo con la subsanación de la demanda, la cuantía de la indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), por sí sola asciende a la suma de \$28.417.672 (fl. 4, archivo 06), valor que bajo una mirada desprevenida superaría el límite que impone la Ley para asignar competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia (artículo 12 del C.P.L. y S.S.), lo cierto es que se advierte que la parte demandante está realizando el cálculo de la citada indemnización sobre un total de 692 días, cuando en realidad desde el 30 de agosto de 2022 fecha en la que aconteció la terminación del contrato a la fecha de presentación de la demanda solo han transcurrido 325 días, los cuales realizando el cálculo correspondiente arrojan un valor de \$13.346.666,63 (salario diario de \$41.066, fl. 4. Archivo 09), valor que sumado a las restantes pretensiones (\$2.641.641), arrojaría un total de \$15.988.307,63, suma que no supera los 20 SMMLV, tope establecido para el conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00604 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 2 de agosto de los corrientes a las 4:05 pm y 4:07 pm, como se observa a fls. 2 a 10, anexos fls. 11 y 12, de los archivos 10 y 12 y 2 y 3 del archivo 11, del expediente virtual. De la misma manera, se incorporó memorial poder.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RENÉ ALEJANDRO OSORIO J.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.219 y T.P. No. 66.139 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **NICOLAS ENRIQUE OCAMPO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.233.501.403, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación visible a folios 11 y 12 archivo 10 y 2 y 3 archivo 11 del expediente virtual.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, no dio cumplimiento a lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 2 de agosto de 2023, (folio 1 del archivo 10 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **NICOLAS ENRIQUE OCAMPO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.233.501.403, contra **JUAN SANTIAGO QUESADA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.489.181 y la sociedad **BICI NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 901.564.109-2, representada legalmente por **JUAN SANTIAGO QUESADA MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 164 de Fecha 4 de octubre de 2023</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00611 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 2 de agosto de 2023 a la 3:30 pm y 3:50 pm, como se observa en archivos 07 y 08 folios 02 a 08 y anexos fl. 09, del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver acerca de su admisibilidad, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, intereses doblados a título de indemnización, de acuerdo a lo normado por la Ley 52 de 1975, primas de servicios, vacaciones, causadas por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2021 y 28 de mayo de 2022, junto con el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, riesgos laborales pago de PARAFISCALES (Sena, Caja de Compensación Familiar e ICBF), reconocimiento de daños y perjuicios, junto con las costas del proceso.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en ese orden, si bien la interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia que inadmitió la demanda respecto a la cuantificación de la totalidad de las pretensiones, lo cierto es que con tan solo realizar el cálculo de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T., al margen de su procedencia, se advierte que esta asciende a la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$47.950.000)¹**, la cual fue solicitada en el literal (g) de las pretensiones de condena en el escrito de demanda y subsanación de la misma.

¹ Condenatorias – (g)- calculada sobre un salario mensual de \$3.500.000 (fl. 6, archivo 01) /30 = 116.666, a partir de la fecha de terminación del contrato 28 de mayo de 2022 a la fecha de radicación de la demanda 17 de julio de 2023 (fl. 17 archivo 04), un total de 411 días x 116.666 = 47.950.000.

Así las cosas, pese a lo manifestado al momento de la promoción de la demanda y subsanación en relación con la cuantía, lo cierto es que, incluso sin tener en cuenta las restantes pretensiones, el valor de la indemnización moratoria por sí solo, desborda el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, aunado a que se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, intereses doblados a título de indemnización establecidos por la Ley 52 de 1975, primas de servicios, vacaciones, causadas por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2021 y 28 de mayo de 2022, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, riesgos laborales pago de PARAFISCALES (Sena, Caja de Compensación Familiar e ICBF), reconocimiento de daños y perjuicios, y costas del proceso.

Ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con la cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación general que haga el interesado sin realizar la debida cuantificación de las distintas pretensiones, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA** compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 164 de fecha 4 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² \$23.200.000 para el año 2023.